

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2578

4 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Shatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 12D de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a los fines de establecer, por un plazo hasta el 1 de octubre de 2012, un incentivo para el pago de la totalidad de deudas por concepto de seguro por desempleo que consiste de distintos relevos para los intereses, recargos y penalidades acumulados, a todo patrono que haya acumulado su deuda mediante el método del sistema de experiencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, es un estatuto remedial que concede un mecanismo provisional de sustento económico a las personas que se encuentran aptas y disponibles para trabajar que han perdido su empleo, total o parcialmente, por razones ajenas a su voluntad y que carecen de otros medios razonables de ingreso económico.

En lo pertinente, la Ley Núm. 74, antes citada, creó el fondo que se utiliza para el pago de beneficios de desempleo a los reclamantes y que se nutre, entre otros, de las contribuciones de los patronos. Dichas contribuciones son cubiertas bajo dos formas; método de contribución mediante el sistema de experiencia y método de financiamiento mediante el sistema de reembolso. Además, el estatuto dispone que todo patrono sujeto al pago de dicha contribución, excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones políticas pagará una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por éste. Ese por ciento se destina para financiar los programas de empleo de la Sección 12B del

estatuto, establecidos desde 1991. Destacamos que fue mediante la enmienda dispuesta por la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991 que a la Ley de Seguridad de Empleo se le incorporó el *Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo*, el cual es la base fiscal que permite sostener los referidos programas de empleo.

Asimismo, con dicha enmienda se permitió que, durante un plazo determinado, aquellos patronos que no hubiesen rendido la planilla trimestral o pagado las contribuciones conforme su responsabilidad, por lo cual estaban sujetos a penalidades, recargos e intereses, pudieran acogerse a un relevo parcial de la deuda acumulada. Mediante la referida iniciativa se permitió que los patronos interesados pudieran solventar su deuda por concepto de contribuciones al Programa de Seguro por Desempleo, proveyendo así la oportunidad de rescatar una porción considerable de la deuda acumulada por concepto de mora.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de la necesidad que tiene el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de fortalecer la capacidad de captación de las contribuciones por concepto de la Ley de Seguridad de Empleo, por lo que consideramos que un mecanismo práctico, efectivo y razonable es brindar la oportunidad a aquellos patronos que hayan acumulado su deuda mediante el sistema de experiencia, puedan saldar el principal y se beneficien del alivio de la exoneración de pagar intereses y del relevo parcial de los recargos y penalidades impuestos por la Ley de Seguridad de Empleo. Entendemos que esta legislación le permitirá a la gran mayoría de los patronos ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley, reconociendo que aunque éste ha sido el interés de los patronos, la realidad económica no se los ha permitido.

Asimismo, esta Asamblea Legislativa considera que con esta medida se reducirá la deuda histórica y reciente por concepto de las contribuciones de la Ley Núm. 74, antes citada, lo que redundará en el fortalecimiento del Fondo Auxiliar Especial que instituye el pre citado estatuto, mediante el cual, en entre otros usos, se permite el desembolso en relación con la administración y mejoramiento de los programas de seguro por desempleo, servicio de empleo y otros programas realcionados para los cuales no haya fondos concedidos disponibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 12D de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de
2 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 12D Relevo [**Parcial del**] *Autorizado en el* Pago de Intereses,
5 Penalidades [,] y Recargos.

6 (a) Todo patrono [, **según se define dicho término en la Sec. 2 (i)**] *acogido al*
7 *sistema de experiencia* de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley
8 Núm. 74 del 21 de junio de 1956, enmendada, que no haya radicado la declaración
9 de contribuciones para cualesquiera trimestres [**terminados en o antes del 30 de**
10 **junio de 1991**] *dentro del periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de*
11 *2011*, o que habiéndolas radicado haya omitido información sobre salarios
12 pagados a sus trabajadores, tendrá la opción de rendir sus declaraciones y pagar la
13 contribución, acogiéndose a las disposiciones de la Sección 12D[**(d) y 12D(e)**] (c).

14 (b) Todo patrono, que habiendo radicado su declaración de cotribuciones, no haya
15 pagado la contribución correspondiente, podrá efectuar el pago a la misma y
16 acogerse a las disposiciones de la Sección 12D[**(d) y 12D(e)**] (c).

17 [**(c) Todo patrono acogido al método de financiamiento mediante reembolso**
18 **en lugar de contribuciones podrá efectuar el reembolso correspondiente**
19 **acogiéndose a las disposiciones de la Sección 12D(d) y 12D(e).**]

20 [**(d)**] (c) Se releva del [**ochenta por ciento (80%) del**] pago de intereses [,] *sobre*
21 *el principal a los patronos acogidos al método del sistema de experiencia, que no*
22 *cuenten con un plan de pago con el Departamento del Trabajo y Recursos*

1 *Humanos, que hayan acumulado su deuda entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de*
2 *diciembre de 2011 y que paguen en su totalidad la deuda en o antes del 1 de*
3 *octubre de 2012. Sobre la deuda acumulada para dicho periodo en el renglón de*
4 **penalidades y recargos [sobre cualquier cantidad adeudada por concepto de**
5 **seguro por desempleo a todo patrono, excepto las agencias e**
6 **instrumentalidades del Estado Libre Asociado, o sus instrumentalidades**
7 **políticas, que salde su deuda en o antes del 31 de agosto de 1991.] se concede**
8 *un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de las penalidades y*
9 *recargos si el patrono salda la cuantía en o antes del 1 de octubre de 2012. Se*
10 *dispone que para deudas anteriores al 31 de diciembre de 2008, estos patronos*
11 *pagarán solamente el principal de lo adeudado, si pagan la totalidad de este*
12 *principal en o antes del 1 de octubre de 2012.*

13 **[(e) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá aceptar pagos**
14 **parciales contra las cantidades adudadas cuando a su juicio el patrono**
15 **carezca de recursos líquidos para satisfacer la totalidad de la deuda en o**
16 **antes de la fecha indicada en la Sección 12D(d). Dicho plan de pagos**
17 **parciales no podrá extenderse por más de dieciocho (18) meses.**

18 **(1) El relevo parcial de los intereses, recargos y penalidades lo**
19 **determinará el término del plan de pagos.**

20 **(A) Si el término del plan de pagos es hasta 6 meses, el relevo será**
21 **de 60 por ciento (60%).**

1 **(B) Si el término del plan de pagos es mayor de 6 meses pero no**
2 **excede de 12 meses, el relevo será de cincuenta por ciento**
3 **(50%).**

4 **(C) Si el término del plan de pagos es mayor de 12 meses pero no**
5 **excede de 18 meses, el relevo será de cuarenta por ciento**
6 **(40%).**

7 **(2) El plan de pagos parciales incluirá un pago inicial del veinte por**
8 **ciento (20%) de los intereses, penalidades y recargos correspondientes.**

9 **(3) El relevo parcial escalonado dispuesto por el párrafo (1) de la Sección**
10 **12D(e) está condicionado al fiel cumplimiento con el plan de pagos**
11 **acordado y será efectivo en la fecha cuando se satisfaga el total**
12 **adeudado.**

13 **(4) Todo patrono acogido a un plan de pagos parciales vendrá obligado a**
14 **pagar, además, todas aquellas contribuciones cuyo vencimiento ocurre**
15 **dentro del período incluido en dicho plan.**

16 **(5) La solicitud de un plan de pagos parciales deberá radicarse no más**
17 **tarde del 31 de agosto de 1991.**

18 **(f) Cancelación del Plan de Pagos Parciales.- El incumplimiento con el plan**
19 **de pagos será causa suficiente para la cancelación del mismo.**

20 **(g) Se releva del ochenta por ciento (80%) de pago de intereses, penalidades y**
21 **recargos sobre cualquiera cantidad adeudada por concepto de seguro por**
22 **desempleo a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado o**

1 **sus subdivisiones políticas que salde su deuda dentro de un período de cinco**
2 **(5) años que comenzara el 1 de julio de 1992.**

3 **(1) La solicitud del plan de pagos parciales deberá radicarse no más**
4 **tarde del 30 de abril de 1992.**

5 **(2) No se requerirá el pago inicial del veinte por ciento (20%) de los**
6 **intereses, recargos y penalidades correspondientes.**

7 **(3) Las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, o sus**
8 **subdivisiones políticas, acogidas a un plan de pagos parciales vendrán**
9 **obligadas a pagar, además, todas aquellas contribuciones o el reembolso**
10 **adeudado por concepto del pago de beneficios cuyo vencimiento ocurra**
11 **dentro del periodo incluido en dicho plan.]**

12 *(d) A tenor con la Sección 2(i) de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956,*
13 *enmendada, se determina que todo patrono que no se haya registrado en el*
14 *Negociado de Seguridad de Empleo y no cuente con número de cuenta*
15 *patronal, podrá realizar una declaración voluntaria y solicitar su registro*
16 *como patrono para que pueda beneficiarse de las concesiones en el pago de*
17 *contribuciones que se proveen en esta ley.*

18 Artículo 2. - El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos realizará esfuerzos
19 dirigidos a informar y orientar a los patronos sobre esta oportunidad y su alcance. A tenor
20 con esta facultad y en el marco de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según
21 enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” los
22 avisos o anuncios que se preparen para divulgar el contenido y fechas importantes de esta
23 ley, se consideraran avisos o anuncios requerido por ley.

- 1 Artículo 3. – Vigencia
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.